



Asamblea General

Distr. limitada
3 de septiembre de 2010
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
18º período de sesiones
Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010

Inscripción registral de garantías reales sobre bienes muebles

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. Régimen jurídico de la inscripción y el proceso de consulta	1-68	3
A. Introducción	1	3
B. Autorización para efectuar una inscripción	2-7	3
C. Inscripción registral anticipada	8-9	4
D. Una sola inscripción registral de diversos acuerdos de garantía	10-11	5
E. Contenido obligatorio de la inscripción registral	12-45	5
1. Información del otorgante	12-28	5
2. Información del acreedor garantizado.	29	10
3. Descripción de los bienes gravados	30-42	10
4. Duración de la inscripción.	43	14
5. Cuantía máxima de la obligación garantizada	44-45	14
F. Inscripción de los cambios posteriores	46-52	15
1. Transferencia de una garantía real.	46	15

V.10-56172 (S) 141010 151010



Se ruega reciclar 

2.	Subordinación de la prelación	47	15
3.	Cambio del dato identificador del otorgante o transferencia del bien gravado	48-49	15
4.	Ampliación de la garantía con nuevos bienes gravados	50	15
5.	Prórroga de una inscripción	51	16
6.	Corrección de la caducidad o la cancelación de una inscripción por error	52	16
G.	Momento en que surte efecto una inscripción	53-54	16
H.	Cancelación o enmienda obligatoria de la inscripción registral	55-59	17
I.	Derecho a consultar el registro	60-62	18
J.	Claves para la búsqueda	63-67	19
K.	Idioma de la inscripción y de la búsqueda	68	20
V.	Diseño, administración y funcionamiento del registro	69-88	20
A.	Introducción	69	20
B.	Fichero electrónico frente a fichero en papel del registro	70-71	20
C.	Fichero del registro centralizado y unificado	72	21
D.	Acceso de los usuarios al fichero del registro	73-76	21
E.	Consideraciones especiales sobre el diseño y el funcionamiento	77-88	22
1.	Creación de un equipo encargado de la implantación del registro	77	22
2.	Diseño y responsabilidad de su funcionamiento	78	22
3.	Capacidad del sistema	79	23
4.	Programación informática	80-81	23
5.	Calidad de los datos	82	23
6.	Servidores de apoyo	83	23
7.	Función del personal del registro y responsabilidades del mismo	84-85	24
8.	Financiación de la instalación inicial y de los gastos operativos (tasas por inscripción y por búsqueda)	86-87	24
9.	Educación pública y formación	88	24
VI.	Cuestiones adicionales	89-93	25
A.	Supervisión y funcionamiento del registro	89	25
B.	Inscripción de garantías reales para financiar adquisiciones	90	25
C.	Medidas contra la corrupción	91	25
D.	Transición	92	25
E.	Solución de controversias	93	25

IV. Régimen jurídico de la inscripción y el proceso de consulta

A. Introducción

1. En interés de la certidumbre jurídica, el Estado que establezca un registro de garantías reales tendrá que elaborar un conjunto de disposiciones jurídicas sustantivas y de procedimiento que regulen la inscripción registral y el proceso de consulta. El objetivo de este capítulo es identificar las cuestiones que el Grupo de Trabajo tal vez desee abordar en un texto dedicado a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles. El fundamento del trato dado a estas cuestiones se encuentra en las recomendaciones de la *Guía* (en particular su capítulo IV). Por consiguiente, el examen se basará en estas recomendaciones, a las que se hará referencia a lo largo de toda la presente nota.

B. Autorización para efectuar una inscripción

2. Normalmente el acreedor garantizado está autorizado para inscribir su garantía real, sea directamente o bien a través de un agente, por ejemplo, un abogado, un intermediario u otro proveedor de servicios (una vez creado un registro, estos proveedores de servicios generan una actividad empresarial nueva que facilita la creación de puestos de trabajo y nuevas actividades de desarrollo económico, lo que representa una ventaja adicional de la reforma). Sin embargo, en algunos sistemas de *common law* solo las empresas otorgantes están autorizadas a inscribir garantías reales (“cargas”) en el registro de empresas.

3. Por lo general, además, quien haya hecho la inscripción inicial puede cancelarla o enmendarla. Si el registro asigna un número de identificación personal a quien hace la inscripción inicial, cualquier persona que controle ese número podrá inscribir una cancelación o una enmienda.

4. Los regímenes de las operaciones garantizadas exigen con frecuencia la autorización del otorgante para que el acreedor garantizado pueda inscribir información referente a su garantía real (la *Guía* hace referencia a la inscripción de una “notificación”). Sin embargo, este requisito normalmente se cumple mediante un acuerdo (concertado antes o después de haberse concertado la propia garantía real) que no tiene que ser incluido en la información inscrita. Además, el acuerdo de garantía se considera en sí mismo suficiente para autorizar la inscripción. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 71). Gracias al desarrollo de las comunicaciones electrónicas, la autorización del otorgante es menos problemática ya que este puede incluirla en el fichero del registro con antelación o bien el registro puede solicitarla automáticamente cuando el otorgante haga la inscripción.

5. Por el contrario, en algunos sistemas de inscripción registral se exige que el consentimiento del otorgante quede reflejado en el fichero del registro. Este es el enfoque recomendado, por ejemplo, en el Proyecto de Marco Común de Referencia. Este requisito añade unos gastos y un tiempo considerable al proceso de inscripción ya que requiere una verificación fiable del hecho de que la persona que otorga su consentimiento es de hecho el otorgante identificado en la inscripción. La identidad del otorgante no será un problema si este puede ser identificado con un solo dato numérico (como sucede en el caso de las empresas registradas o los otorgantes que

tienen un documento de identificación numerado), pero en caso contrario sí se plantearía un problema real.

6. Los sistemas que exigen que en la inscripción conste la autorización del otorgante posiblemente estén influidos por una analogía inadecuada con los registros de títulos. En los registros de títulos esta exigencia tiene sentido en la medida en que el auténtico titular de los derechos puede perderlos si se inscribe en el registro una transferencia no autorizada y la persona indicada como nuevo titular dispone a continuación del bien. En cambio, en un registro de garantías reales la inscripción sirve solamente de aviso de la posible existencia de una garantía real sobre los bienes descritos. Esta anotación solo será perjudicial para la persona indicada como otorgante en la inscripción en la medida en que impida que pueda negociar libremente con los bienes descritos en la inscripción mientras esta no se cancele.

7. Por tanto, la forma más eficaz de abordar el problema de las inscripciones no autorizadas es establecer un procedimiento sumario que permita a la persona indicada como otorgante en una inscripción no autorizada cancelar o enmendar esa inscripción de forma rápida y barata (véanse las recomendaciones 54 d) y 72 de la *Guía*). Más adelante se examina en el presente capítulo este procedimiento (véanse los párrs. 55 a 59 *infra*). También puede lograrse una mayor seguridad contra las inscripciones no autorizadas si se incorpora algún tipo de identificación del autor de la inscripción en el proceso de registro. De este modo el sistema tendría constancia de la parte responsable (véanse los párrs. 73 a 76 *infra*). Otra forma adicional de reducir al mínimo las inscripciones no autorizadas es exigir al autor de la inscripción que dé aviso al otorgante de la inscripción inicial, y al registro que notifique al otorgante los posibles cambios posteriores (véase la recomendación 55 c) y d) de la *Guía*).

C. Inscripción registral anticipada

8. Los sistemas modernos de registro normalmente permiten las inscripciones anticipadas, es decir, la inscripción de un acuerdo de garantía entre el otorgante y el acreedor antes de que dicho acuerdo se haya concluido o de que la garantía real sea oponible a terceros (véase la recomendación 67 de la *Guía*). La inscripción anticipada permite que los potenciales acreedores garantizados establezcan una prelación de primer rango frente a las garantías reales que se inscriban posteriormente desde la primera etapa de las negociaciones con los potenciales otorgantes. De este modo se eliminan las demoras en la concesión de crédito al otorgante que se producirían si solo pudiera hacerse la inscripción una vez concluido el acuerdo de garantía.

9. Si las negociaciones no llegan a buen fin y las partes identificadas en la inscripción no llegan nunca a concluir un acuerdo de garantía, puede resultar afectada negativamente la solvencia de la persona indicada como otorgante en la inscripción. Este riesgo, como el riesgo en general de las inscripciones no autorizadas, se puede controlar asegurándose de que: a) recibirá con prontitud una notificación de la inscripción (véase la recomendación 55 c) de la *Guía*); y b) el

otorgante pueda exigir la cancelación de la inscripción a través de un procedimiento sumario (véanse las recomendaciones 54 d) y 72 de la *Guía*, y los párrs. 55 a 59 *infra*).

D. Una sola inscripción registral de diversos acuerdos de garantía

10. En un sistema moderno de registro (en el que la inscripción no incluye la documentación de la garantía), basta una sola inscripción registral para hacer oponibles a terceros las garantías reales constituidas a través de acuerdos de garantía sucesivos, o de enmiendas de los mismos, por las mismas partes y referentes a los mismos bienes gravados (véase la recomendación 68 de la *Guía*). En este caso, la inscripción es oponible a terceros únicamente en la medida en que la información registrada refleje los acuerdos de garantía nuevos o enmendados. Por ejemplo, si un acuerdo de garantía nuevo incluye bienes no descritos en la inscripción anterior, será necesaria una nueva inscripción.

11. Entre las ventajas de un sistema que permita una sola inscripción de diversos acuerdos de garantía cabe mencionar: a) menores gastos de registro; b) menor riesgo de prelación para los acreedores garantizados; y c) mayor flexibilidad para que los otorgantes y los acreedores garantizados adapten su relación crediticia a la evolución de las circunstancias.

E. Contenido obligatorio de la inscripción registral

1. Información del otorgante

a) Generalidades

12. Dado que solo ciertos tipos de bienes gravados tienen un número de serie o un identificador semejante, en los regímenes modernos de las operaciones garantizadas y del registro de estas la principal clave que puede utilizarse para consultar las inscripciones de un registro de garantías reales y obtener toda la información registrada sobre las garantías reales que haya podido constituir un otorgante particular sobre la mayoría de tipos de bienes es el nombre u otro dato identificador del otorgante. Por eso, las normas aplicables a la inscripción registral dejan claro que la inclusión de esta información es un requisito fundamental para la eficacia del registro. También debe incluirse la dirección del otorgante tanto para ayudar a su identificación como para permitir a las partes interesadas comunicarse con él para obtener nueva información o enviarle los avisos previstos en la ley.

13. En algunos sistemas de registro no es necesario incluir en la notificación la dirección del otorgante. Ello se debe a la preocupación por proteger su carácter confidencial. Por eso, las partes interesadas se verán obligadas a ponerse en contacto con el acreedor garantizado para obtener más información sobre el otorgante. Además, es probable que los potenciales terceros financiadores estén ya en contacto con el otorgante. Cabe señalar que, si el dato identificador obligatorio del otorgante es fiable y único (por ejemplo, un código de identificación nacional), puede que la dirección del otorgante no sea realmente necesaria ya que: a) si el código de identificación es único, no se necesitará la dirección para identificar al otorgante; b) cabe presumir que el potencial acreedor sabe cómo ponerse en

contacto con el potencial otorgante y obtener la información necesaria; y c) el acreedor potencial tendrá que ponerse en contacto en cualquier caso con el acreedor garantizado que figure en el registro para confirmar la información que haya podido facilitar el otorgante.

14. El otorgante puede constituir una garantía real sobre su derecho a obtener el cumplimiento de una obligación por parte de un tercero deudor. Como la finalidad de la inscripción es desvelar la posible existencia de una garantía real sobre el bien descrito en ella, la normativa establece normalmente que el nombre que figure en el registro sea el del otorgante, no el del tercero deudor (o el de un simple garante de la obligación del tercero deudor).

15. Para dar certidumbre jurídica a los autores de las inscripciones y a los terceros que hagan una búsqueda en el registro, los regímenes modernos ofrecen orientaciones explícitas sobre lo que se entiende por dato identificador válido del otorgante. En caso contrario, el acreedor garantizado no podrá confiar en la oponibilidad a terceros de su inscripción y quienes hagan una consulta al registro no podrán confiar en su resultado (véanse las recomendaciones 58 a 60 de la *Guía*).

b) Particulares y empresas otorgantes

16. Los sistemas modernos de registro normalmente están diseñados de forma tal que permiten la inscripción de información sobre las empresas y los particulares otorgantes de manera que se pueda saber cuáles de ellos son particulares y cuáles empresas (casillas diferentes a rellenar para hacer la inscripción y bases de datos distintas para almacenar información). Esta peculiaridad deriva de la comprobación de que las normas aplicables a los datos identificadores de los dos tipos de otorgantes son distintas. También mejora la eficacia del proceso de consulta. Por ejemplo, para hacer una búsqueda lógica entre las empresas otorgantes se pueden utilizar las versiones normalizadas de su denominación, en las que sucesivamente: a) se elimina toda la puntuación y se suprimen los caracteres especiales y las mayúsculas; b) se concatenan grupos de caracteres independientes; c) se eliminan determinadas palabras o abreviaturas que no singularizan una denominación (como los artículos y las indicaciones del tipo de empresa de que se trate, como “compañía”, “sociedad”, “SL” y “SA”); y d) se concatenan las palabras resultantes para formar una clave que permite la comparación con las versiones normalizadas de las denominaciones que figuran en el índice.

17. Esta peculiaridad de diseño tiene repercusiones en las normas aplicables a las inscripciones y las consultas. Los regímenes modernos de registro establecen claramente que para ser eficaces es preciso que se inscriba el nombre del otorgante (nombre y apellidos) en las casillas correspondientes. Es fundamental que los usuarios del registro entiendan la importancia de la exactitud a ese respecto ya que una búsqueda en la base de datos de los otorgantes individuales no permitirá encontrar las garantías reales inscritas contra una empresa otorgante, y a la inversa.

c) Dato identificador de un otorgante individual

18. Algunos sistemas de registro establecen que el dato identificador exigido de un otorgante individual sea un código oficial de identificación asignado por el gobierno, mientras que otros sistemas utilizan el nombre del otorgante (véase la recomendación 59 de la *Guía*).

19. La conveniencia de que el dato identificador sea un código oficial de identificación depende de dos consideraciones principales. Primero, depende de que las políticas públicas del Estado (por ejemplo, las referentes a la privacidad o la seguridad) impidan el uso de los códigos de identificación para otros fines legales que aquéllos para los que se emitió dicho código. De no ser este el caso, depende de que el sistema garantice con suficiente fiabilidad que solo se asigna un código a cada individuo.

20. Si se utiliza, en cambio, el nombre del otorgante como dato identificador pertinente es importante que haya normas claras que detallen qué se entiende por nombre “legal” del otorgante y qué componentes del nombre son necesarios (por ejemplo, apodo, nombre propio, iniciales). Que haya normas de este tipo es necesario incluso si el código de identificación asignado por el Estado es el dato identificador general del otorgante, pues puede darse el caso de que uno de ellos no sea ciudadano del Estado, o residente en él, y por tanto no haya recibido un código de identificación. Cabe aceptar los tres enfoques siguientes: a) todos los otorgantes se pueden identificar con un código; b) todos los otorgantes se pueden identificar con un nombre; y c) algunos otorgantes (los ciudadanos del país) se pueden identificar con un código y otros (los no ciudadanos) con un nombre. Lo ideal sería que todos los otorgantes se identificaran con un código.

21. Aunque las normas que regulen el nombre legal del otorgante dependerán de las convenciones generales de cada Estado sobre la composición del nombre, es frecuente que se utilicen documentos emitidos por el Estado como fundamento. Una norma que incorpore este enfoque podría establecer, por ejemplo, que se utilicen distintas fuentes alternativas para atender a las circunstancias particulares de los distintos otorgantes (inclusive un cambio de las circunstancias, por ejemplo, que un otorgante solo tuviera en un momento determinado un pasaporte extranjero pero posteriormente obtuviera la ciudadanía y la carta de identificación del Estado del registro):

Situación del otorgante	Fuente documental del nombre
Nacido en el Estado promulgante	Certificado de nacimiento
Nacido en el Estado promulgante pero no inscrito el nacimiento en el Estado promulgante	1) Pasaporte vigente; 2) De no tener pasaporte, carta vigente de la seguridad social; 3) De no tener pasaporte ni carta, pasaporte extranjero vigente de la jurisdicción de su residencia habitual
Nacido en el Estado promulgante pero con el nombre de nacimiento modificado posteriormente en virtud del régimen legal de cambio de nombre de las personas	Nombre que figure en el certificado de cambio de nombre o documento equivalente (por ejemplo, un certificado de matrimonio)
Nacionalizado en el Estado promulgante	Certificado de nacionalidad

Situación del otorgante	Fuente documental del nombre
Ni nacido en el Estado promulgante ni ciudadano de él	1) Pasaporte extranjero vigente emitido por la jurisdicción en la que el otorgante tenga título de ciudadanía; 2) De no tener pasaporte extranjero vigente, visado otorgado por el Estado promulgante en vigor; 3) De no tener visado ni pasaporte extranjero, certificado oficial de nacimiento emitido en el lugar de nacimiento del otorgante
Ninguna de las situaciones anteriores	Nombre que figure en dos documentos cualquiera emitidos por el Estado promulgante, si se repite el mismo (por ejemplo, un permiso de conducir automóviles y una carta de identificación del seguro médico público)

22. En las jurisdicciones en que sea muy común un determinado nombre que compartan muchas personas puede resultar conveniente requerir más información, por ejemplo, la fecha de nacimiento, a fin de permitir una mejor identificación del otorgante. De este modo, si una búsqueda da por resultado que hay muchos otorgantes que tienen el mismo apellido, el nombre propio y la dirección de cada otorgante que se hayan anotado puede ayudar a los terceros a determinar quién es el que les interesa. Por otro lado, es necesario limitar la exigencia de información complementaria ya que cuanto más detallada sea la información que haya de incluirse mayor será el riesgo de que el autor de la inscripción cometa un error y mayor será la preocupación que suscite la privacidad de los datos (véase la recomendación 59 de la *Guía*).

d) Datos identificadores de las empresas otorgantes

23. Para determinar cuál es el dato identificador correcto de las empresas otorgantes, los regímenes modernos de registro establecen primero qué tipos de entidades pueden considerarse empresas a los efectos del registro. Además de personas jurídicas como las corporaciones, la lista incluye entidades no constituidas como empresas pero que tienen una identidad legal distinta de la de sus miembros (como asociaciones, sociedades y empresas conjuntas, sindicatos, fondos fiduciarios y patrimonios de personas fallecidas o insolventes).

24. Las normas pertinentes ofrecen también orientación sobre lo que se entiende por denominación legal u otro dato identificador de la entidad a los efectos del registro. En el caso de las sociedades y otras entidades cuya organización tenga que figurar en un fichero abierto al público, se utilizará el nombre que figure en ese fichero (o el número de inscripción de la entidad en un registro de empresas o similar). En el caso de las demás entidades que no tienen una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros, como una asociación no registrada, normalmente se utilizará como base el nombre utilizado en el instrumento de constitución de la entidad (véase la recomendación 60 de la *Guía*). Sin embargo, es posible que los

terceros no tengan acceso a ese documento, y por eso puede ser aconsejable requerir la inclusión de otros datos identificadores del otorgante, por ejemplo, la anotación de los datos identificadores de los miembros de una sociedad no registrada en la casilla del otorgante individual.

25. Cuando una agrupación o empresa conjunta sea el garante, normalmente se anotarán los nombres de todos los participantes en la agrupación o empresa conjunta o el de una persona o sociedad designada para actuar en su nombre. Cuando se trate de un sindicato, el dato identificador del otorgante normalmente será la denominación oficial del mismo; si se trata de un fondo fiduciario, el nombre de los administradores; si se trata del patrimonio de una persona fallecida, el nombre de su albacea; y si se trata del patrimonio de un deudor insolvente, el nombre del representante de la insolvencia.

26. En el caso de los propietarios únicos, aunque las empresas puedan operar bajo nombres comerciales y estilos distintos de los del propietario, las normas registrales normalmente exigen la anotación del nombre del propietario o de otro dato indicador de conformidad con las mismas normas aplicables a los otorgantes individuales (porque el otorgante es una persona individual), además de la anotación del nombre de la empresa en la casilla reservada a las empresas otorgantes. Debe observarse que en algunos Estados la mayoría de los tipos de personas jurídicas tienen un número de inscripción individual, lo que simplifica su identificación a efectos registrales.

e) Consecuencias de un error en el dato identificador del otorgante sobre la validez de la inscripción

27. Dado que el nombre del otorgante u otro dato identificador es la clave que se utiliza para buscar notificaciones, los regímenes modernos de registro contienen orientaciones sobre las circunstancias en las que la comisión de un error en el dato identificador utilizado dejará sin validez la inscripción y por consiguiente no se conseguirá la oponibilidad a terceros de la garantía real. Las normas pertinentes aclaran que la cuestión no es si el error parece menor o trivial en abstracto sino si puede provocar que la inscripción no se encuentre si se hace una búsqueda oficial en el fichero (es decir, no una búsqueda aleatoria ni en los archivos del proveedor del servicio) en la que se utilice el dato identificador legal del otorgante. También debe aclarar que se trata de una cuestión objetiva, es decir, la persona que se queje de la falta de eficacia del registro no debe verse obligada a demostrar que ha sufrido un perjuicio efectivo a consecuencia del error (véase la recomendación 58 de la *Guía*). Las normas que regulen las búsquedas en el fichero del registro se deben publicar mediante un reglamento u otro documento autorizado en el que puedan confiar los usuarios.

28. En algunos sistemas de registro se utilizan programas informáticos que buscan también aproximaciones al dato identificador correcto del otorgante. Estos sistemas permiten considerar efectiva una inscripción cuyo autor haya cometido un error menor al introducir el dato identificador del otorgante si quien hace la búsqueda considera que es probable que el otorgante cuyo nombre aparezca en los resultados de la búsqueda de forma inexacta es no obstante el otorgante pertinente. Que así sea dependerá de factores tales como la longitud de la lista de datos indicadores inexactos encontrados y de si quien hace la búsqueda puede identificar con facilidad al otorgante correcto utilizando otra información, como su dirección y nombre

propio (después de todo, quien haga la búsqueda no debe verse obligado a indagar sobre muchos otorgantes que podrían ser, o no, el buscado).

2. Información del acreedor garantizado

29. Las normas aplicables al proceso de registro y los requisitos formales exigen siempre que se indique el dato identificador del acreedor garantizado, o su representante, junto con su dirección. Las normas aplicables a este dato identificador deben ser las mismas que en el caso del otorgante. Este planteamiento puede tener una excepción. Mientras que el autor de la inscripción y quien haga una consulta deben conocer el dato identificador numérico del otorgante, no siempre sucede así en el caso del dato identificador numérico del acreedor garantizado. La finalidad de que se ofrezca información sobre el acreedor garantizado es permitir que quien haga una búsqueda pueda ampliarla si está considerando la posibilidad de conceder un crédito garantizado con el bien gravado. En esas circunstancias, el nombre puede ser el único dato identificador adecuado del acreedor garantizado o de su representante. En cualquier caso, dado que el dato identificador del acreedor garantizado no es la clave que se utiliza en la búsqueda o un elemento que determine la oponibilidad a terceros de la inscripción, su exactitud no es esencial para esa oponibilidad. No obstante, en términos prácticos sigue siendo importante que el dato identificador que se utilice sea sustancialmente exacto ya que quien haga una búsqueda se fiará del fichero del registro para comunicarse con el acreedor garantizado y obtener más información sobre la garantía real objeto de la inscripción o para enviarle los avisos que prevea la ley (véase la recomendación 64 de la *Guía*). Por consiguiente, una inscripción en la que figure el nombre u otro dato identificador del acreedor garantizado con una exactitud sustancial debe bastar, aunque el nivel de exigencia con respecto al nombre o el dato identificador del otorgante sea mayor.

3. Descripción de los bienes gravados

a) Generalidades

30. Es importante que la inscripción contenga una descripción de los bienes gravados. La ausencia de tal descripción limitaría la capacidad del otorgante de vender sus bienes gravados o constituir garantías reales sobre ellos. Los posibles compradores o acreedores garantizados necesitarán algún tipo de protección (por ejemplo, la renuncia del acreedor garantizado) para realizar una transacción en la que intervenga un bien del otorgante. La ausencia de descripción disminuiría también el valor que la información que figure en el fichero del registro tiene para los representantes de una insolvencia y los acreedores judiciales. Por tales motivos, la descripción de los bienes gravados es siempre un componente obligatorio de la inscripción registral (véase la recomendación 57 b) de la *Guía*).

31. A los efectos tanto del acuerdo de garantía como del registro por lo general se considera suficiente una descripción del bien gravado que identifique de forma razonable los bienes gravados con la garantía real (véase la recomendación 63 de la *Guía*). Si la garantía real abarca categorías genéricas o subgenéricas de los activos del otorgante, las normas registrales con frecuencia establecen expresamente que basta una descripción de la categoría de que se trate, por ejemplo, “todos los bienes muebles del otorgante” o “todas las existencias y créditos pendientes de cobro del otorgante”. Las normas también establecen que se presupone que tal descripción

abarca los bienes futuros que pertenezcan a la categoría pertinente salvo que se establezca expresamente otra cosa. Por ejemplo, la referencia a “créditos por cobrar” incluirá tanto los créditos por cobrar presentes como los futuros.

32. La inscripción puede contener a veces una descripción de un tipo de bienes (por ejemplo, cuando se utiliza un catálogo en línea de tipos de bienes) aunque el acuerdo de garantía solo abarque algunos bienes concretos que pertenecen a esa categoría. Por ejemplo, los bienes gravados se pueden describir en la inscripción registral como “todos los bienes tangibles” aunque el acuerdo de garantía solo constituya una garantía real sobre determinados bienes de equipo descritos de forma específica. Este planteamiento permite al acreedor garantizado concluir nuevos acuerdos de garantía que graven bienes adicionales a medida que evolucionen las necesidades de financiación del otorgante pudiendo al mismo tiempo fiarse de la inscripción ya anotada a efectos de su oponibilidad y prelación frente a terceros. Sin embargo, con objeto de resolver las situaciones que se plantean cuando el otorgante no haya autorizado la inclusión en una inscripción de una descripción más amplia que la real de los bienes sobre los que se ha constituido, o se contempla constituir, una garantía real, los regímenes modernos de las operaciones garantizadas y el registro normalmente establecen que: a) el acreedor garantizado tiene que modificar la inscripción según proceda en cuanto reciba una petición del otorgante; b) el otorgante está facultado para pedir la correspondiente modificación por medio de un procedimiento judicial o administrativo sumario (véanse las recomendaciones 54 d) y 72 de la *Guía*).

b) Descripción de los bienes con un número de serie

33. Muchos sistemas modernos de registro permiten realizar búsquedas por tipos específicos de bienes que disponen de un número de serie o un dato identificador similar fiable, y establecen normas claras para determinar cuál es el dato identificador del bien pertinente (por ejemplo, de los vehículos de motor con permiso para transitar por las carreteras públicas, de los bienes de equipo importantes para la industria, la agricultura o la construcción o del equipamiento doméstico). Como en estos sistemas el número de serie constituye una clave adicional para las búsquedas, los autores de las inscripciones tienen la obligación adicional de indicar el número de serie en el espacio o la casilla de la inscripción que se destine expresamente a la descripción de los números de serie. Algunos regímenes de registro prevén que se pueda obtener la oponibilidad a terceros acreedores garantizados sin indicar el número de serie, pero para proteger a los compradores el número de serie ha de estar indizado. La explicación es que los compradores no tienen acceso a toda la información de que dispone el acreedor garantizado que actúe con la debida diligencia, por lo que necesitará el número de serie para estar seguro de que el título es correcto antes de aceptar la compra.

34. La anotación del número de serie limita la capacidad del acreedor garantizado de hacer oponible a terceros una garantía real sobre bienes futuros con numeración de serie por medio de una sola inscripción. Habrá de hacerse una nueva inscripción (o habrá de modificarse la inscripción ya hecha) para registrar los números de serie de cada nuevo bien que adquiera el otorgante (salvo que se conozcan, antes de la producción de los bienes, sus futuros números de serie y el sistema de registro permita la inscripción de múltiples números de serie). Por tanto, es importante que las normas confirmen también que la descripción de un número de serie no es

obligatoria si el otorgante mantiene en sus existencias los bienes con número de serie. La identificación con un número de serie de las existencias es innecesaria para proteger a terceros por los siguientes motivos. Primero, los compradores que adquieran al otorgante existencias en el curso ordinario de los negocios del otorgante adquiere en cualquier caso ese bien libre de la garantía real (véase A/CN.9/WG.VI/WP.44, párrs. 39 a 41). Segundo, basta una descripción genérica de los bienes gravados que indique simplemente “existencias” para que los terceros acreedores garantizados y no garantizados puedan identificar razonablemente los bienes gravados.

35. Cuando haya varios números de serie aceptables para bienes concretos debe haber normas claras para establecer qué número de serie debe mencionarse en la inscripción, y estas normas deben aplicarse también a las búsquedas. Por ejemplo, en algunos Estados un vehículo de motor se puede describir con el número de la matrícula de identificación, que se asigna de conformidad con la legislación relativa a los vehículos automóviles; de no disponerse de este número de matrícula, puede indicarse el número de chasis; si no se dispone ni de la matrícula ni del número de chasis, puede indicarse el número del fabricante. En estos Estados, quien haga la búsqueda tendrá que buscar primero la matrícula, y solo si no se encuentra deberá utilizar el siguiente número pertinente.

c) Descripción del producto

36. En caso de que el otorgante disponga de los bienes gravados, la legislación de las operaciones garantizadas normalmente permite que el acreedor garantizado reclame la constitución automática de una garantía real sobre el producto de la enajenación.

37. Cuando el producto descrito de forma general en la inscripción consista en una suma de dinero o en un derecho de cobro, los regímenes modernos de las operaciones garantizadas y el registro prevén el mantenimiento automático de la oponibilidad a terceros de la garantía real sobre el producto. En cambio, si el producto no es una suma de dinero o un derecho de cobro y no está incluido de otro modo en la descripción de los bienes gravados que figure en la inscripción registral existente, la garantía real sobre el producto será oponible a terceros sin necesidad de inscribirse una enmienda durante un breve período preestablecido posterior a la obtención del producto. Si se inscribe una enmienda en ese plazo, la oponibilidad a terceros se mantendrá continua desde la fecha de la inscripción inicial (véanse las recomendaciones 39 y 40 de la *Guía*). En tales casos es necesaria una enmienda de la inscripción porque incluir sencillamente una referencia general al “producto” en la inscripción no bastaría, ya que no permitiría a un tercero identificar qué categorías de bienes en posesión del otorgante podrían constituir el producto pertinente. Cuando sea este el caso, las normas aplicables a la inscripción han de aclarar que se aplican las mismas disposiciones a la descripción del producto que a la descripción de los bienes gravados originalmente.

38. En algunos sistemas modernos de registro en los que la inscripción se hace en línea, el término “producto” tiene el valor de ser la descripción más amplia posible de “todos los bienes presentes y futuros”. Esta descripción por defecto del producto puede ser modificada por el autor de la inscripción.

d) Consecuencias de la descripción errónea o insuficiente del bien sobre la validez de la inscripción

i) Generalidades

39. El hecho de que el autor de la inscripción no haya descrito en ella un bien significa que esa inscripción no tendrá validez para el bien omitido, de lo que deriva que la garantía real constituida sobre ese bien no será oponible a terceros. Esta norma es aplicable también al producto, con las salvedades hechas en el párrafo 37 *supra*). Sin embargo, los regímenes modernos de las operaciones garantizadas y el registro aclaran que la inscripción carece de eficacia únicamente en lo que respecta a los bienes omitidos, pero que la garantía real sobre los bienes gravados descritos en la inscripción seguirá siendo oponible a terceros (véase la recomendación 65 de la *Guía*).

40. A diferencia del nombre del otorgante, la descripción de los bienes gravados no sirve de clave para una búsqueda (a excepción del número de serie de los bienes; véanse los párrs. 33 a 35 *supra*; véanse también los párrs. 41, 42 y 63 *infra*). Por tanto, los regímenes modernos de las operaciones garantizadas y el registro normalmente aclaran que un error menor en la descripción de los activos gravados no invalida la inscripción siempre que quien haga la búsqueda, si es razonable, llegaría en cualquier caso a la conclusión de que la descripción abarca el bien o el tipo de bien gravado de que se trate (véase la recomendación 64 de la *Guía*).

ii) Error en la descripción de los bienes con un número de serie

41. En los sistemas que prevén un sistema complementario de inscripción y búsqueda a través del número de serie de determinados bienes, el criterio para establecer si un error invalida una inscripción debe ser el mismo que se aplica a los errores en el dato identificador del otorgante, es decir, si provocaría que no se encontrara la inscripción haciendo una búsqueda con el número correcto.

42. También se ofrece orientación sobre las consecuencias que tendría la inscripción correcta del número de serie en la anotación registral pero incurriéndose en un error en el dato identificador del otorgante de suficiente entidad como para impedir que la inscripción se encuentre si se utiliza el dato identificador del otorgante como clave para la búsqueda. En principio, los terceros que hagan una búsqueda deberían estar autorizados para confiar plenamente en una búsqueda a través del nombre del otorgante o de un número de serie. Sin embargo, no todas las personas que hagan una búsqueda tienen siempre un acceso fácil a los números de serie de unos bienes concretos del otorgante. Además, la imposición de hecho de una búsqueda obligatoria a través de los números de serie podría significar unos gastos e inconvenientes excesivos a quienes la hagan, por ejemplo, si el otorgante tiene muchos bienes que se reconocen por su número de serie. Por consiguiente, las normas deben establecer que un error en el número de serie impida la inscripción si provoca que esta no se pueda encontrar utilizando como clave de la búsqueda el número de serie incluso aunque el dato identificador del otorgante se haya indicado correctamente (véase la recomendación 63 de la *Guía*). Debe observarse que en algunos regímenes de registro el comprador puede utilizar o bien el dato identificador del otorgante o bien el número de serie del bien, pero el potencial acreedor garantizado solo podrá realizar una búsqueda utilizando el nombre u otro dato identificador del otorgante.

4. Duración de la inscripción

43. Dos son los posibles enfoques de la duración de una inscripción (véase la recomendación 69 de la *Guía*). Primero, el régimen de las operaciones garantizadas puede establecer que todas las inscripciones tengan el mismo plazo de validez (por ejemplo, cinco años), correspondiendo entonces al acreedor garantizado la obligación de asegurarse de que se renueve antes de que expire ese plazo. Como alternativa, la legislación puede permitir que el acreedor garantizado establezca por sí mismo el plazo de validez de la inscripción que desee. En este último caso, la anotación del plazo pertinente será un requisito legal esencial para la validez de la inscripción. En los sistemas que adopten este segundo enfoque puede ser aconsejable establecer el coste de la inscripción a través de una escala móvil relacionada con la longitud del plazo de validez elegido por el autor de la inscripción con el fin de desalentar los plazos excesivamente largos. También puede ser aconsejable diseñar el sistema de forma tal que no permita unos plazos de validez de las inscripciones demasiado breves (por ejemplo, dos semanas), o bien que limpie automáticamente los ficheros a fin de impedir que las inscripciones no expiren nunca. Sin embargo, debe observarse que los regímenes modernos de registro normalmente prevén que un error en la duración de la inscripción no la invalida (véase la recomendación 66 de la *Guía*).

5. Cuantía máxima de la obligación garantizada

44. Algunos regímenes de las operaciones garantizadas y el registro requieren que el autor de la inscripción incluya en ella una declaración en la que establezca la cuantía máxima del endeudamiento garantizado por la garantía real (se trata de una posibilidad que deja abierta la *Guía*; véase la recomendación 57 d)). La consecuencia es que la garantía real no es oponible a terceros por la parte de la deuda que supere la cuantía máxima realizable por el acreedor garantizado (en cualquier caso, el acreedor garantizado no puede reclamar más de lo que realmente se le debe en concepto de capital, intereses y posibles gastos convenidos). La finalidad de esta disposición es facilitar el acceso del otorgante a nuevas fuentes de financiación garantizada basadas en el valor residual del bien que exceda del necesario para satisfacer la obligación garantizada por la garantía real registrada con anterioridad.

45. Las partes son siempre libres de convenir una suma máxima que sea suficientemente elevada como para cubrir cualquier necesidad previsible de aumentar con posterioridad el valor de la obligación garantizada. Sin embargo, la finalidad de esta disposición quedará frustrada si el acreedor garantizado tiene suficiente poder de negociación frente al otorgante para insistir en que se anote una estimación exagerada. En cualquier caso, si se adopta este planteamiento la anotación de la cuantía pertinente será un requisito esencial de la oponibilidad de la inscripción a terceros. Cabe señalar, sin embargo, que los regímenes modernos de registro establecen, lo mismo que en el caso de los errores en la duración de la inscripción, que un error en la cuantía máxima de la obligación garantizada no invalida la inscripción (véase la recomendación 66 de la *Guía*). Debe observarse que la inclusión de la cuantía máxima de la obligación garantizada en la información registral plantea problemas de confidencialidad y defensa de la competencia.

F. Inscripción de los cambios posteriores

1. Transferencia de una garantía real

46. Si un acreedor garantizado transfiere una garantía real que se ha hecho oponible a terceros mediante su inscripción en el registro, no debe ser obligatorio actualizar la inscripción para que refleje el nombre del nuevo acreedor garantizado ya que la clave de búsqueda pertinente es el dato identificador del otorgante, no el del acreedor garantizado. No obstante, debe ser posible enmendar esa anotación ya que el acreedor garantizado original normalmente no querrá tener que seguir respondiendo a peticiones de información de terceros que consulten el registro y además el nuevo acreedor garantizado querrá asegurarse de que recibe todos los avisos legales y demás comunicaciones relacionadas con su garantía real (véase la recomendación 75 de la *Guía*). Además, el acreedor garantizado original debe estar obligado por la ley a dar a conocer la identidad del nuevo acreedor garantizado por lo menos al otorgante, a fin de que este pueda obtener una información actualizada sobre la garantía real inscrita y la obligación a que hace referencia.

2. Subordinación de la prelación

47. Si el acreedor garantizado acepta subordinar su garantía real inscrita a la de otro acreedor garantizado, el primero debe estar facultado para enmendar la inscripción y dar a conocer así la subordinación. Sin embargo, esa publicidad debe ser optativa si la subordinación modifica únicamente la prelación relativa del acreedor garantizado que subordina su garantía y la del beneficiario de esa subordinación (véase la recomendación 94 de la *Guía*).

3. Cambio del dato identificador del otorgante o transferencia del bien gravado

48. La función de publicidad de los datos que desempeña el registro puede resultar obstaculizada si se modifica el nombre del otorgante, o su dato identificador, o si este transfiere su derecho sobre el bien gravado. El dato identificador del otorgante es la principal clave de búsqueda y si una persona utiliza el dato identificador del nuevo otorgante o el dato identificador del beneficiario de la transferencia del otorgante no encontrará la garantía inscrita con el antiguo dato identificador o con el dato identificador del otorgante original.

49. Los Estados han adoptado diversos enfoques para responder a la cuestión de si el acreedor garantizado debe enmendar la inscripción en esas circunstancias, y en qué momento. En la medida en que la publicidad sea obligatoria, los regímenes modernos de registro contienen orientaciones sobre lo que ha de entenderse por modificación del dato identificador, en particular en el contexto de las fusiones de sociedades, y el efecto de no enmendar la inscripción en esas circunstancias (véase la recomendación 61 de la *Guía*).

4. Ampliación de la garantía con nuevos bienes gravados

50. Con posterioridad a la conclusión del acuerdo de garantía original, el otorgante puede concertar la constitución de una garantía real sobre bienes que no estaban incluidos en el acuerdo de garantía. En ese caso, se plantea la cuestión de si se necesitará una anotación nueva o si podría enmendarse la inscripción original para hacer la ampliación. Si se opta por la segunda posibilidad, los regímenes modernos

de registro aclaran que la garantía real sobre los nuevos bienes solo será oponible a terceros y tendrá prelación frente a otras garantías a partir del momento en que se haya inscrito la enmienda (véanse las recomendaciones 70 y 73 de la *Guía*).

5. Prórroga de una inscripción

51. Los regímenes modernos de registro prevén que se pueda ampliar la duración de una inscripción mediante una enmienda hecha en cualquier momento previo a la expiración del plazo de validez de la inscripción inicial, a fin de evitar que se interrumpa la oponibilidad a terceros inicial. Por el contrario, si se exigiese una nueva inscripción se pondría en peligro la prelación original del acreedor garantizado y la continuidad de la oponibilidad a terceros de su garantía real. Como sucedía en el caso de la duración inicial de la inscripción, la duración de la prórroga de la inscripción puede fijarse por ley o ser decidida por el autor. Si la duración está fijada por ley, la prórroga debería ser igual al plazo inicial. Si la ley permite que el autor de la inscripción decida su duración, la prórroga será la que este decida. En este caso, el autor de la inscripción puede establecer, por ejemplo, un plazo de validez de la inscripción inicial de cinco años, y un plazo de tres para la prórroga (véase la recomendación 69 de la *Guía*).

6. Corrección de la caducidad o la cancelación de una inscripción por error

52. En caso de que el acreedor garantizado no renueve la inscripción a su debido tiempo o inscriba una cancelación por inadvertencia, algunos sistemas permiten que pueda revalidarla en cualquier momento. En tal caso, la oponibilidad de esa garantía se restablecerá a partir de la fecha del restablecimiento (véase la recomendación 47 de la *Guía*), y la prelación de la garantía restablecida datará de la fecha en que se restableció (véase la recomendación 96 de la *Guía*). Por consiguiente, si transcurre un lapso de tiempo entre la caducidad de la inscripción y su restablecimiento, la prelación original solo se perderá frente a los acreedores concurrentes que hayan adquirido sus derechos durante el período que transcurre entre la caducidad de la inscripción inicial y el restablecimiento de esta.

G. Momento en que surte efecto una inscripción

53. Cuando los datos de la inscripción se transmiten de forma electrónica, el sistema de registro normalmente está programado de forma tal que el momento de la inscripción solo se fija cuando los datos de la inscripción han sido introducidos con éxito en el fichero del registro. Esto significa que el momento en que la inscripción es eficaz es también el momento en el que los terceros pueden encontrarla consultando el registro.

54. En los sistemas que ofrecen la posibilidad de presentar las notificaciones en papel, los planteamientos varían. En algunos Estados, el momento de la inscripción es el de la fecha en que se recibe en las oficinas del registro la notificación física en papel. Sin embargo, la diferencia de tiempo entre el momento en que surte efectos la inscripción y el momento en el que una persona que haga una búsqueda pueda encontrar esa inscripción genera un riesgo de prelación para los terceros, que pueden encontrarse condicionados por una inscripción que no está reflejada todavía en el fichero público del registro. Para resolver este problema, puede programarse

que los resultados de la búsqueda indiquen la “fecha de la anotación actual”, que ha de ser anterior al momento en que se realiza la búsqueda. La indicación de la fecha de la anotación actual significa que el resultado de la búsqueda tiene por objetivo únicamente dar a conocer la situación de las inscripciones hasta ese momento. De ello deriva que los terceros interesados, tras haber hecho una primera búsqueda y procedido a la inscripción para asegurarse de su prelación, tendrán que realizar una segunda búsqueda antes de poder desembolsar con confianza los fondos o actuar de otro modo basándose en el fichero del registro. La práctica óptima es establecer el momento de la validez de la inscripción en función de la fecha de anotación de la información registral en el sistema, de modo que coincidan temporalmente la inscripción y la posibilidad de hacer una búsqueda (véase la recomendación 70 de la *Guía*). Los avances tecnológicos facilitan la rápida incorporación de la información registral. Por eso, cada vez son más raros los casos en los que se producen retrasos debido a la excesiva información que ha de incluirse en la inscripción. Si se producen retrasos de este tipo, el acceso al crédito puede resultar demorado de forma indebida por una tecnología obsoleta o por no disponerse de un registro electrónico.

H. Cancelación o enmienda obligatoria de la inscripción registral

55. Es posible que una inscripción no refleje, o haya dejado de reflejar, la relación de garantía existente entre las partes identificadas en esa inscripción. Esta posibilidad se plantea cuando, después de la inscripción, no se materializa el préstamo garantizado previsto o cuando la relación de garantía de préstamo que refleja la inscripción ha llegado a su fin. En este caso, la presencia continua de la inscripción en el fichero del registro limitará la capacidad de la persona identificada como otorgante de vender los bienes descritos en la inscripción o de constituir una garantía real nueva sobre ellos.

56. Por lo general, el acreedor garantizado estará dispuesto a inscribir la cancelación de la inscripción si lo pide la persona identificada como otorgante. Sin embargo, debería estar previsto un procedimiento judicial o administrativo sumario para exigir la cancelación de la inscripción caso de que el acreedor garantizado se niegue a hacerlo (véase la recomendación 72 de la *Guía*). El procedimiento debe ser rápido y sencillo, en particular si requiere que el registrador adopte alguna medida ya que este último no tiene capacidad decisoria para valorar pruebas y considerar argumentos jurídicos contradictorios.

57. Cuestiones similares se plantean cuando una inscripción contiene información inexacta que puede mermar la capacidad de la persona identificada como otorgante para negociar con sus bienes en favor de otros acreedores garantizados o compradores; por ejemplo, la descripción de los bienes gravados en la inscripción puede incluir algunos que de hecho no hayan sido objeto del acuerdo de garantía correspondiente. Por consiguiente, el procedimiento debe estar diseñado de forma tal que también permita que la persona identificada como otorgante enmiende la información que figure en el registro para que refleje la situación real de la relación entre las partes.

58. Para resolver estas cuestiones, algunos regímenes modernos de registro permiten que el otorgante, o cualquier persona que tenga un derecho sobre los

bienes descritos en una inscripción, envíe un aviso escrito al acreedor garantizado identificado en la notificación para que la cancele o enmiende si: a) todas las obligaciones derivadas del acuerdo de garantía que sirve de base a la inscripción se han cumplido; b) el acreedor garantizado ha aceptado excluir de la garantía real la totalidad de los bienes descritos en la inscripción, o parte de ellos; c) la descripción de los bienes gravados en la inscripción incluye algunos que no están gravados en virtud del acuerdo de garantía concluido por las partes; o d) no existe un acuerdo de garantía entre las partes. Si el acreedor garantizado no hace lo que se le pide en un determinado número de días, la persona que haya hecho la petición puede pedir a un juez o al registrador que inscriba la cancelación o enmienda, bastando para ello la prueba de que se hizo la petición y de que no fue atendida tras haberse dado aviso al acreedor garantizado. En ese caso, la inscripción se podrá cancelar o enmendar según lo solicitado, salvo que el acreedor garantizado obtenga de un juez la orden de que se mantenga durante un número determinado de días contados a partir de la notificación de la petición al juez o al registrador (véase la recomendación 72 de la *Guía*). Debe prestarse atención a evitar que se solicite al registrador que sopesé pruebas y considere argumentos como si fuera un órgano decisorio.

59. El acreedor garantizado debe mostrarse siempre dispuesto a enmendar o cancelar una inscripción en cualquier momento (véase la recomendación 73 de la *Guía*). Una vez cancelada una inscripción, esta debe ser eliminada del fichero abierto al público. Sin embargo, los sistemas modernos de registro prevén que la información se mantenga en un fichero no abierto a indagaciones del público por si es necesario utilizarla en el futuro como referencia. La recuperación de esta información puede ser necesaria, por ejemplo, para establecer la prelación de una garantía real en un momento determinado del pasado (véase la recomendación 74 de la *Guía*).

I. Derecho a consultar el registro

60. Para lograr el cumplimiento de los objetivos de publicidad que le corresponden, un registro moderno de las garantías reales tiene que ser accesible públicamente por los terceros que quieran consultarlo (véase la recomendación 54 f) de la *Guía*). Quien haga una consulta no necesita justificar los motivos para ello (véase la recomendación 54 g) de la *Guía*). Las inscripciones normalmente figuran en índices y pueden ser consultadas buscando el dato identificador del otorgante (véase la recomendación 54 h, de la *Guía*). Estas normas son aplicables a las consultas de todo tipo, con independencia de la clave utilizada para la búsqueda (dato identificador del otorgante, descripción del bien o número de serie del mismo, o número de registro).

61. El informe sobre el resultado de la búsqueda normalmente debe desvelar los datos disponibles en el fichero público del registro (dato identificador del otorgante y del acreedor garantizado o de su representante, descripción del bien gravado y, de ser necesario, la cuantía máxima de la obligación garantizada; véanse las recomendaciones 54 a) y 57 de la *Guía*). Los derechos de inscripción y de consulta, de exigirse alguno, no deben ser superiores a lo requerido para cubrir los gastos de funcionamiento y mantenimiento del registro (véase la recomendación 54 i) de la *Guía*). En la medida de lo posible, el sistema de inscripción y de búsqueda debe ser electrónico (véase la recomendación 54 j) de la *Guía*). Por último, el registro

debe estar diseñado de forma tal que funcione de modo continuo, salvo que se cierre por un breve período para alguna operación prevista de mantenimiento ordinario (véase la recomendación 54 l) de la *Guía*).

62. En nombre de la privacidad de la información, algunos Estados limitan el acceso reservándolo a quienes tengan un interés demostrable en los asuntos del otorgante. En estos Estados, quien haga la consulta tendrá que demostrar que tiene un motivo justificado para hacerlo, y el registrador tiene que adoptar una decisión. Este resultado se debe a un enfoque erróneo de la finalidad del registro, que es permitir que los terceros que contemplen la posibilidad de adquirir un derecho sobre un bien determinado (por ejemplo, por venta, constitución de una garantía o por ejecución de una sentencia) determinen en qué medida los bienes del otorgante pueden estar ya gravados. Además, para exigir a quienes quieran hacer una búsqueda que demuestren su interés en los asuntos comerciales del otorgante será necesario establecer un procedimiento administrativo y que intervenga el personal del registro. Este enfoque es incompatible con el funcionamiento eficiente y transparente de un sistema de registro moderno. En algunos Estados, quien haga una consulta solo tiene que aducir un objetivo autorizado si la búsqueda se refiere a un otorgante individual. El motivo de este planteamiento es la necesidad de proteger la privacidad de los otorgantes individuales. En estos Estados, sin embargo, los posibles compradores o prestamistas están autorizados a hacer búsquedas para establecer detalles sobre un otorgante individual.

J. Claves para la búsqueda

63. Las claves para las búsquedas más difundidas son el dato identificador del otorgante y, en los sistemas que reconocen la inscripción complementaria de los números de serie del bien, el número de serie u otro identificador numérico del bien, y las normas legales aplicables y los formularios de búsqueda tendrán que establecerlo así expresamente. Como las claves para la inscripción y para la búsqueda son idénticas, debe aclararse que las normas aplicables a los datos identificadores del otorgante y del bien a los efectos del registro son aplicables también al proceso de búsqueda.

64. Si un registro permite la inscripción tanto del dato identificador del otorgante (sea este un nombre o un dato numérico) como del número de serie del bien gravado, deben inscribirse ambos. De este modo se facilitará la búsqueda ya que si se utiliza cualquiera de las dos claves se encontrará la inscripción.

65. El número de registro que se asigna a una inscripción y que se facilita tanto al acreedor garantizado como al otorgante (el sistema de registro puede diseñarse de forma que lo haga automáticamente) es también una clave de búsqueda de uso común. La finalidad es ofrecer al registrador o a quien haga una búsqueda un medio alternativo para encontrar una inscripción. Debe tomarse nota de que algunos sistemas de registro están diseñados de forma que solo permiten búsquedas a través del número de registro inicial, mientras que otros sistemas permiten búsquedas a través de los números de registro asignados a las enmiendas.

66. Muchos registros elaboran también un índice de los nombres de los acreedores garantizados. Lo que realmente sucede es que los programas informáticos del registro están diseñados para que puedan ser utilizados para hacer indagaciones y

permitan al registrador buscar información utilizando distintas claves, entre ellas el nombre del acreedor garantizado. Ello permite al personal del registro realizar eficazmente, en nombre del acreedor garantizado, una enmienda global si aquél cambia de nombre o dirección. Muchas empresas de servicios ofrecen a sus clientes esta posibilidad de “enmienda global”. Una cuestión que habrá de considerarse es si el personal del registro debe disponer de capacidad discrecional para identificar la información que debe ser objeto de una enmienda global.

67. En cualquier caso, por lo general no se reconoce que el nombre u otro dato identificador del acreedor garantizado sea una clave de búsqueda para el público. La identidad del acreedor garantizado tiene escasa relevancia para el cumplimiento de los objetivos legales del sistema de registro (véase la recomendación 64 de la *Guía*). Permitir que el público realice búsquedas puede violar las expectativas razonables de privacidad de los acreedores garantizados porque, por ejemplo, se corre el riesgo de que un proveedor de crédito se valga de una búsqueda en los archivos del registro para obtener las listas de clientes de sus competidores (véase el capítulo IV, párr. 81, de la *Guía*).

K. Idioma de la inscripción y de la búsqueda

68. Las normas modernas de registro abordan también los requisitos sobre el idioma a utilizar para incluir información en una inscripción. Normalmente se tratará del idioma oficial del Estado bajo cuya autoridad se mantenga el registro. Si un Estado reconoce más de un idioma oficial, los autores de las inscripciones normalmente podrán realizarlas utilizando cualquiera de ellos. Los resultados de la búsqueda mostrarán la información que figure en una inscripción en el idioma utilizado para hacerla (véase el capítulo IV, párrs. 44 a 46, de la *Guía*).

V. Diseño, administración y funcionamiento del registro

A. Introducción

69. La eficiencia de un sistema de registro depende fundamentalmente del diseño técnico, la administración y el funcionamiento del mismo. En este capítulo se examinan algunas de las cuestiones que sería útil abordar en el texto sobre el sistema de registro.

B. Fichero electrónico frente a fichero en papel del registro

70. Los ficheros de los registros tradicionalmente se mantenían en soporte de papel o se escaneaban posteriormente para darles un formato electrónico. En algunos Estados así sigue sucediendo. Los gastos de funcionamiento y el costo administrativo que supone este método de almacenamiento son muy elevados. En cambio, en todos los registros modernos de operaciones garantizadas se inscribe y almacena la información registral en formato electrónico, en una base central de datos en formato electrónico (véase el capítulo IV, párrs. 38 a 43, de la *Guía*).

71. La utilización de una base de datos electrónica en el registro permite enormes ganancias de eficiencia con respecto a los archivos tradicionales en papel, entre ellas:

- a) Una reducción muy importante de los gastos de mantenimiento y administración de los archivos (el gasto que supone garantizar la exactitud de la información registral se traslada al acreedor garantizado);
- b) Menor vulnerabilidad a daños físicos, robos y sabotajes;
- c) Capacidad de archivar todas las inscripciones en un solo fichero con independencia del punto geográfico en el que se anoten los datos registrales; y
- d) Facilitación de unos procesos de inscripción y de búsqueda rápidos y con un coste reducido.

C. Fichero del registro centralizado y unificado

72. En los sistemas modernos de registro los autores de las inscripciones pueden elegir entre múltiples vías o puntos de acceso al registro (véase la recomendación 54 k) de la *Guía*), pero los ficheros se mantienen en formato electrónico en una sola base centralizada de datos (véase la recomendación 54 e) de la *Guía*). Este planteamiento garantiza la eficiencia, la accesibilidad y la transparencia del registro. La igualdad de acceso de los usuarios de localidades remotas se logra gracias a la rápida transmisión interna de la información registrada que los medios modernos de comunicación hacen posible. Además, los medios modernos de comunicación posibilitan el establecimiento de mecanismos para poder acceder en línea a los ficheros del registro centralizado y unificado (véase el capítulo IV, párrs. 21 a 24, de la *Guía*).

D. Acceso de los usuarios al fichero del registro

73. La informatización de las bases de datos del registro permite diseñar el sistema de forma tal que los usuarios puedan aportar la información registral y realizar búsquedas directamente sin necesidad de ayuda o intervención del personal del registro. Por consiguiente, la mayoría de los sistemas modernos autorizan la presentación por vía electrónica de la información registral y la presentación por vía electrónica de consultas, y la obtención de resultados a través de Internet o de sistemas especializados de comunicaciones (véase el capítulo IV, párrs. 25 y 26, de la *Guía*).

74. En comparación con los sistemas en los que la anotación de la información registral y las consultas han de ser tramitadas por el personal del registro en nombre de los usuarios, un sistema de acceso electrónico gestionado por los usuarios ofrece las siguientes ventajas:

- a) Una reducción muy importante de los gastos de personal y de funcionamiento del registro;
- b) Menor riesgo de errores y menores posibilidades de conductas fraudulentas o corruptas del personal del registro;

c) Una reducción correspondiente de la responsabilidad potencial del registro frente a los usuarios que sufran pérdidas debido a que el personal del registro no haya anotado la información registral o no haya hecho la búsqueda de la misma, o lo haya hecho de forma incorrecta;

d) Los usuarios tienen acceso al fichero 24 horas al día los siete días de la semana.

75. A la vista de estas ventajas, un sistema moderno de registro debe estar diseñado de forma tal que permita el acceso electrónico directo de los usuarios tanto para hacer una inscripción como para hacer una búsqueda. De acuerdo con este planteamiento, los usuarios frecuentes (como instituciones financieras, vendedores de automóviles, abogados que representen a clientes que son acreedores) pueden acceder a la base de datos del registro desde su propia computadora tras abrirse una cuenta en el registro. Los usuarios poco frecuentes por lo general pueden acceder al registro a través de computadoras utilizadas como terminal abierta al público en las oficinas de los servicios de toda la jurisdicción del Estado. Además, gracias a la radical disminución de los gastos que deriva del acceso electrónico directo, es frecuente que proveedores privados del sector de los servicios que actúan como terceros puedan realizar inscripciones o búsquedas en nombre de los usuarios por un recargo mínimo.

76. Para proteger la seguridad e integridad de la base de datos registral, cada usuario recibirá unos códigos de acceso y unas contraseñas personales. Para realizar anotaciones, los usuarios o bien tienen una cuenta abierta en el registro o bien aportan documentos de identificación si utilizan las computadoras públicas "abiertas" utilizadas como terminales. Este sistema elimina prácticamente el riesgo de cancelaciones o enmiendas fraudulentas o no autorizadas. También permite el cobro automático de tasas a los usuarios con cuenta en el registro y el control institucional de los derechos de acceso de los usuarios.

E. Consideraciones especiales sobre el diseño y el funcionamiento

1. Creación de un equipo encargado de la implantación del registro

77. Es fundamental que los profesionales técnicos responsables de la creación del sistema de registro sean plenamente conscientes de los objetivos jurídicos que está destinado a cumplir y de las necesidades prácticas del personal del registro que se encargará de su gestión y de los usuarios potenciales. Por consiguiente, es necesario que en cuanto se inicie el proceso de diseño se cree un equipo encargado de la implantación que refleje las perspectivas y la experiencia de los técnicos, los juristas, los administrativos y los usuarios.

2. Diseño y responsabilidad de su funcionamiento

78. Será necesario determinar desde el principio si el registro será diseñado y gestionado por un organismo público internamente o lo será en asociación con una empresa del sector privado con probada experiencia técnica y responsabilidad financiera. Aunque se opte por la asociación, los Estados deben retener la responsabilidad supervisora y jurídica última y la propiedad de los aparatos y los programas electrónicos.

3. Capacidad del sistema

79. El equipo encargado de la implantación tendrá que planificar la capacidad de la base de datos del registro. La estimación dependerá en parte de que la finalidad del registro sea abarcar tanto las operaciones de financiación garantizada de los consumidores como las operaciones de las empresas, en cuyo caso cabe anticipar que el volumen de las inscripciones será mucho mayor. Para planificar la capacidad habrá de tenerse en cuenta no solo la utilización prevista del espacio de la base de datos sino también la posibilidad de añadir aplicaciones y programas al sistema (por ejemplo, la ampliación posterior de la base de datos del registro para permitir la inscripción de sentencias o de garantías reales no consensuales, o la adición de vínculos con otras bases de datos públicas como las del registro público de sociedades u otros registros de bienes muebles o inmuebles).

4. Programación informática

80. Las especificaciones para la programación informática del registro dependerán de las claves que vayan a utilizarse para las inscripciones y las búsquedas, y en particular de que las inscripciones, su indización y las búsquedas a través del otorgante se complementen con la inscripción de los números de serie, su indización y las búsquedas a través de ellos. Las especificaciones del equipo y los programas informáticos deben ser robustas y garantizar el funcionamiento de unos mecanismos de seguridad que reduzcan al mínimo el riesgo de deterioro de los datos, errores técnicos y ruptura de los mecanismos de seguridad. Además de los programas para la base de datos habrán de desarrollarse también programas informáticos que gestionen las comunicaciones con los usuarios, las cuentas de estos, el pago de las tasas y la contabilidad financiera, los vínculos electrónicos entre registros, las comunicaciones de una computadora a otra y la reunión de datos estadísticos sobre las inscripciones y las búsquedas.

81. En algunos Estados en los que los otorgantes o los bienes se identifican con frecuencia mediante un dato numérico, el registro ha de estar diseñado de forma tal que permita verificar ese dato en un registro externo. Por ejemplo, el número de serie indicado en la inscripción se puede verificar, en algunos casos, en una base de datos externa especializada (por ejemplo, en el registro de vehículos de motor o el registro de empresas). Se contribuye así a garantizar la anotación del número de serie correcto.

5. Calidad de los datos

82. La finalidad de un registro de las operaciones garantizadas basado en notificaciones no es acreditar o probar la existencia u oponibilidad de las garantías reales inscritas en el registro. Sin embargo, el sistema se puede diseñar de forma que garantice un nivel de calidad de la información básico, protegiendo al mismo tiempo a los autores de las inscripciones frente a los errores que puedan cometer por inadvertencia, por ejemplo, incorporando casillas de respuesta obligatoria, controles de edición, menús desplegados y ayudas en línea.

6. Servidores de apoyo

83. Aunque una base de datos electrónica sea inherentemente menos vulnerable a daños físicos y sabotajes que un archivo en papel, deben establecerse servidores de

apoyo que garanticen el acceso continuo y unos servicios sin interrupciones en caso de que falle el servidor primario.

7. Función del personal del registro y responsabilidades del mismo

84. Las funciones del personal del registro deben limitarse básicamente a la gestión y la facilitación del acceso por los usuarios, la tramitación de las tasas y la supervisión del funcionamiento y mantenimiento del sistema. Si los autores de las inscripciones se encargan de verificar por sí mismos la exactitud de la información registral y de anotarla, tienen la responsabilidad exclusiva de los errores u omisiones que puedan cometer en la información registral y han de hacerse cargo de la anotación de las correcciones o enmiendas necesarias.

85. Por consiguiente, la responsabilidad potencial del registro se limita a: a) la responsabilidad por el asesoramiento o la información que pueda ofrecer verbalmente y que sea incorrecta o induzca a error; y b) la responsabilidad por los daños resultantes de una búsqueda que arroje resultados erróneos o incompletos causados por un mal funcionamiento del sistema. El personal del registro debe ser responsable también de la supervisión continua de la forma en que funciona (o no funciona) en la práctica el registro, lo que incluye reunir datos estadísticos sobre la cantidad y los tipos de inscripciones y búsquedas que se hacen, a fin de estar en condiciones de realizar con rapidez los ajustes necesarios de las leyes aplicables o de los procedimientos de inscripción y búsqueda (véase la recomendación 56 de la *Guía*). Los Estados tendrán que dictar las normas que establezcan el alcance de su responsabilidad con respecto a estos riesgos, en su caso.

8. Financiación de la instalación inicial y de los gastos operativos (tasas por inscripción y por búsqueda)

86. La instalación de un registro electrónico moderno requiere una inversión inicial de capital que abarque los gastos de preparación del registro y el costo del material y los programas informáticos. Sin embargo, los reducidos costes de funcionamiento de un registro electrónico permiten que esta inversión sea recuperable con las tasas cobradas por los servicios en un plazo relativamente breve. Las tasas por inscripción y por búsqueda deben fijarse en función de lo requerido para cubrir los gastos, y no ser utilizadas para obtener ingresos fiscales. En caso contrario, el coste añadido de las operaciones pondrá en peligro el éxito general de la reforma (véase la recomendación 54 i) de la *Guía*.

87. Si se decide instalar y gestionar el registro en asociación con un proveedor de programas y servicios electrónicos, es posible que el proveedor asociado haga la inversión inicial de capital en la infraestructura del registro, en el entendimiento de que tendrá derecho a recuperar su inversión por medio de las tasas por operaciones una vez que el registro esté en funcionamiento.

9. Educación pública y formación

88. Para asegurar una instalación del sistema de registro sin complicaciones y su aceptación activa por los potenciales usuarios, el equipo encargado de la instalación tendrá que desarrollar programas de educación pública y orientación, difundir directrices y manuales de promoción y explicación, y celebrar sesiones de formación.

VI. Cuestiones adicionales

A. Supervisión y funcionamiento del registro

89. Podría ser útil a los Estados, como orientación, considerar las respuestas actuales a la pregunta sobre cuál es la institución pública mejor preparada para poner en marcha y supervisar el funcionamiento del registro y sobre la forma en que puede mantenerse este funcionamiento. Según la *Guía*, las actividades ordinarias del registro se pueden delegar en una entidad privada pero los Estados deben retener la responsabilidad de asegurarse de que el registro funciona con arreglo al marco jurídico establecido (véase el capítulo IV, párr. 47, y la recomendación 55 a) de la *Guía*).

B. Inscripción de garantías reales para financiar adquisiciones

90. Las garantías reales para financiar adquisiciones tienen una prioridad especial. Una cuestión que podría debatirse es si la inscripción debe indicar que hace referencia a una garantía real para financiar adquisiciones.

C. Medidas contra la corrupción

91. El diseño del registro ha de dificultar la corrupción lo máximo posible. Pueden considerarse varias medidas, entre ellas: a) hacer imposible que el personal del registro altere la hora y la fecha de las inscripciones o cualquier otra información incluida por el autor de la inscripción; b) no permitir que los funcionarios del registro decidan a su discreción si aceptan o rechazan una inscripción; y c) impedir cualquier contacto del personal del registro con el pago de las tasas en efectivo.

D. Transición

92. Cuando se cree un nuevo registro tendrá también que debatirse la transición a este y la transferencia de los datos existentes (garantías reales). Se trata de una cuestión crucial y los Estados necesitarán orientación sobre lo que debe hacerse para modernizar sus registros actuales.

E. Solución de controversias

93. Puede considerarse el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias entre las partes que intervienen en la inscripción de garantías reales. El mecanismo debe incluir procedimientos judiciales o administrativos sumarios como los ya considerados cuando se hizo referencia a la cancelación o enmienda de las inscripciones (véanse los párrs. 55 a 59 *supra*). También puede incluir procedimientos rápidos y amistosos, como la mediación y el arbitraje en línea.